

## RESOLUCIÓN No. 02585

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON OCASIÓN DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00314 DEL 4 DE FEBRERO DE 2014, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Que, en virtud del radicado 2011ER166243 del 21 de diciembre de 2011, la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con NIT. 900.354.034 - 4, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicarse en la Carrera 7A No. 124 – 08, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de evaluar la precitada solicitud, emitió el Concepto Técnico 01271 del 28 de enero de 2012 cuyas conclusiones fueron acogidas en la **Resolución 00314 del 4 de febrero de 2014**, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla de obra convencional a ubicarse en la Carrera 7A No. 124 – 08, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado por publicación de aviso el 28 de enero de 2016.

Que, la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con el NIT. 900.354.034 - 4, mediante radicado 2014ER114310 del 10 de julio de 2014, allegó escrito en el que solicita se archiven las actuaciones adelantadas con ocasión del radicado 2011ER166243 del 21 de diciembre de 2011.

#### **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

### **RESOLUCIÓN No. 02585**

*Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)*”

Que el Decreto Distrital y 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”*

Que finalmente, mediante el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de*

### **RESOLUCIÓN No. 02585**

*las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## RESOLUCIÓN No. 02585

### B. MARCO LEGAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que a su vez el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

### RESOLUCIÓN No. **02585**

Que el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece:

*“(…) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).”*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2012-1049**, entrará a pronunciarse sobre el desistimiento allegado y su procedencia.

Ahora bien, como primera medida, debe esta Autoridad Ambiental pronunciarse en cuanto a la solicitud allegada en el radicado 2014ER114310 del 10 de julio de 2014, por la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con NIT. 900.354.034 - 4, en cuanto a saber si es procedente decretar el desistimiento de la solicitud de registro o si por el contrario ya se pronunció esta Autoridad Ambiental de fondo de todas y cada una de las solicitudes allegadas dentro del trámite ambiental permisivo.

### RESOLUCIÓN No. 02585

Dicho ello, resulta pertinente referir que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría en aras de evaluar la solicitud de registro allegada mediante radicado 2011ER166243 del 21 de diciembre de 2011, desde el punto de vista técnico expidió el Concepto Técnico 01271 del 28 de enero de 2012, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 00314 del 4 de febrero de 2014, por la cual se otorgo registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla de obra convencional a ubicarse en la Carrera 7A No. 124 – 08, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento allegada por la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con el NIT. 900.354.034 – 4, mediante radicado 2014ER114310 del 10 de julio de 2014, se encuentra que la misma es improcedente toda vez que esta Entidad ya se había pronunciado de fondo sobre el trámite permisivo solicitado, sin embargo, es procedente observar si en efecto el trámite administrativo concluyó con el efectivo desmonte del elemento publicitario tipo valla de obra convencional como lo refiere el administrado en el referido radicado.

Que, en aras de dar certeza al desmonte informado por la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con el NIT. 900.354.034 – 4, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría expidió el Concepto Técnico 11069 del 18 de diciembre del 2014, en el que consideró *“Se sugiere al Grupo Legal archivar el expediente junto con todas las actuaciones administrativas generadas mediante la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para un Elemento Tipo Valla de Obra con radicado No. 2011ER166243 de 2011-12-21, debido a que el elemento en cuestión fue desmontado, según registro fotográfico adjunto en el radicado No. 2014ER114310 de 10-07-2014.”*

De otro lado, resulta importante manifestar que, ésta Subdirección se acoge a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que, para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece *“(…) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).”*

Del referido acápite normativo encuentra procedente esta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso

**RESOLUCIÓN No. 02585**

específico de las vallas de obra lo siguiente; “c. *Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”.

Así las cosas, debido a que la Licencia de Construcción LC 11-4-1205 del 28 de julio de 2011, la cual conto con **vigencia hasta el 21 de noviembre de 2015**; vencimiento del cual se predica más de cuatro años, resulta inocuo pronunciarse sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, para establecer la vigencia de la precitada licencia se consultó en la Ventanilla Única de Construcción VUC; en el link “<http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/srvicioPlaneacion/consultaLUC.seam>”

Expediente					
Curador Urbano:	Natalia Bonilla Corrales (p)				
No. de Radicación	1043717				
Fecha Radicación	2010-11-08				
Resuelve:	Aclarar La Solicitud De Licencia De Construcción Por Solicitudes Superiores.. - Desistir La Solicitud De Licencia De Construcción Por Solicitud Voluntaria Del Solicitante O Titular.. -				
Área Reserva Afectaciones	0.0	Identificación Curaduría	4	VIS Mismo Proyecto	N
Urbanización	Santa Barbara Oriental	Tipo Plano	Obra nueva	Subsector Edificabilidad	F
Número de estacionamientos de visitantes aprobados	5	Número de licencia de traslado cesiones públicas		Fecha Vencimiento Actual	2015-11-21
Fecha Actualización	2012-08-23	Englobe Predial	N	Traslado Cesión Pública	
Tipo de Área Traslado VIS		Área de Control Ambiental	0.0	Fecha Radicación	2010-11-08
Fecha vencimiento original		Número de certificado de pago VIS		Número de licencia de traslado VIS	
Número de predios	2	Área neta urbanizable del predio	0.0	Expediente	1043717
Área de cesiones para parques y equipamientos	0.0	Localidad	USAQUEN	Id Tipo de trámite	Licencia de construcción
Número de estacionamientos privados aprobados	29	Índice de ocupación	0.61	Número Plano	U 6/4-1
Área total de equipamiento comunal privado	232	Dirección de Traslado de cesiones públicas o Urbanización		Licencia para VIS (S/N)	N
Número lote	116 - 117	Sector normativo	2	Subsector uso	I
Dirección o Urbanización Traslado VIS		Nombre de solicitante	Higuera Javier Alejandro	Etapas del proyecto	1
Área de cesión gratuita al Distrito sobre Área Neta Urbanizable	0.0	Norma Urbana con la cual se aprueba la licencia	POT – UPZ	Plano urbanistico	
Fecha de radicación en debida forma	2010-11-08	Fecha recepción documentación		Área útil destinada a VIS	0.0
idPlanParcial	-1	Área de Cesiones de Vías Locales	0.0	Fecha asignación de oficio Acta de Observaciones	
Proyecto Especial	-1	Plano Topográfico Base		Pago VIS (S/N)	N
Índice de construcción	3.74	Área bruta del predio	520.0	Objeto de Trámite	Inicial
Área de cesiones para equipamiento comunal público	0.0	Estrato	ESTRATO 5	Previsión VIS (S/N)	N
Número de resolución de pago		ExpedienteAPR		Certificado Fiduciario de Traslado VIS	
Estrato	5	Predio liquidado con plusvalía (S/N)	S	Traslado VIS (S/N)	N
Oficio acta de observaciones		Número de Manzana	F	id Paso Trámite	Ejecutoriado
Área útil del predio	0.0	Número de pisos	6	UPZ	USAQUEN

Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2011ER166243 del 21 de diciembre de 2011, la cual fue evaluada técnica

### **RESOLUCIÓN No. 02585**

y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra convencional cuya ubicación solicitada refería a la Carrera 7A No. 124 – 08, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro allegada con radicado 2011ER166243 del 21 de diciembre de 2011, presentada por la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con el NIT. 900.354.034 - 4, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el expediente **SDA-17-2012-1049** a la fecha no se encuentra pendiente trámite o gestión administrativa alguna por ser resuelta; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2011ER166243 del 21 de diciembre de 2011 y archivadas en el expediente o carpeta **SDA-17-2012-1049**.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias relacionadas con el Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 00314 del 4 de febrero de 2014, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

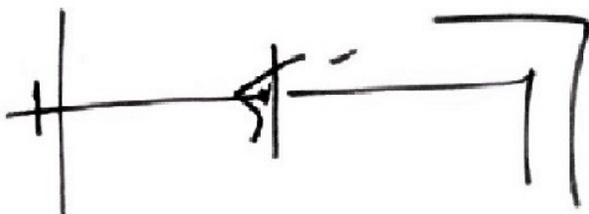
**RESOLUCIÓN No. 02585**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Residere S.A.S**, identificada con NIT. 900.354.034 - 4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 9 No 115-06 OF 1102 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico [gerencia@residere.com](mailto:gerencia@residere.com), o a la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------